

sentencia que rechazó el beneficio de litigar sin pretensión del demandado era la eximición del establecido en art. 56 de la Ley 11.653.

Sumario:

1.-Corresponde revocar la sentencia recurrida, pues la pretensión del interesado fue procurar la eximición del depósito establecido en el art. 56 de la Ley 11.653, más allá de la ambigüedad de los términos que pudiera haber utilizado para expresarlo, por lo que la definición del juzgador, en cuanto concluyó que resultaba improcedente la promoción del beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 78 y sgtes. d el CPCCN. resulta consecuencia de una valoración fragmentada y marginada del contexto en que se formuló la petición, que lo condujo a dictar un pronunciamiento absurdo y alejado de las constancias objetivas de la causa.

Fallo:

En la ciudad de La Plata, a 3 de mayo de 2018, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Pettigiani, Soria, de Lázzari, Negri, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 119.966, "Diehl, Enrique Jorge contra Ledesma, Carolina Vanesa y otro/a. Materia a categorizar".

ANTECEDENTES

El Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Junín desestimó la demanda incidental promovida y dispuso el archivo de la causa (v. fs. 23/25). Se dedujo, por el incidentista, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 26/38). Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

I. El tribunal de trabajo interviniente, en lo que interesa, en los autos principales caratulados "Ledesma, Carolina Vanesa contra Martínez, Daniel Oscar y ot. Daños y perjuicios" hizo lugar a la demanda promovida contra el señor Jorge Enrique Diehl y, en consecuencia, condenó a la compañía citada Federación Patronal Seguros S.A. al pago de la suma que especificó en concepto de indemnización por daños y perjuicios por la muerte del señor Juan Paulo Bustamante (arts. 1.113 del derogado Cód. Civ.; 56, ley 17.418; fs. 842/873 vta. de la causa principal).

Conjuntamente con el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que interpuso contra dicho pronunciamiento, el demandado Jorge Enrique Diehl entabló demanda incidental para requerir el beneficio de litigar sin gastos procurando la eximición del cumplimiento del depósito previsto en el art. 56 de la ley 11.653 a los fines de la interposición de dicho remedio (v. fs. 19/22 vta. de estas actuaciones; v. objeto, fs.19 y vta.).

El tribunal de grado desestimó in limine la pretensión contenida en el escrito de fs. 19/22 vta. y dispuso el archivo de las actuaciones (v. fs. 23/25). Para así decidir, concluyó que el trámite mediante el cual se petitionó el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial resultaba improcedente.

Señaló, en lo que interesa, que el objeto de la excepción referida al depósito previsto en el art. 56 de la ley 11.653, así como su oportunidad para invocarla, difieren del objeto y momento procesal para petitionar un beneficio de litigar sin gastos (arts. 78, 84 y concs., CPCC), en cuyo marco, y respecto del depósito que establece el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial ha sido elaborada la doctrina de esta Corte que emerge de las causas que invocó. Agregó, con cita de precedentes de esta Corte, que la interpretación armónica de ambos preceptos conduce a sostener que, obrando en cabeza del recurrente el beneficio de litigar sin gastos (definitivo) al momento de la interposición del recurso extraordinario, los alcances de tal privilegio habrán de proyectarse sobre la carga de depositar -en forma total o parcial, según sea el caso- las costas que conforman la erogación pecuniaria requerida a los fines recursivos, mas no respecto de los restantes conceptos de los cuales ésta resulta comprensiva, vale decir, el capital e intereses de condena.

II. Contra dicho pronunciamiento, se alza la parte demandada mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia violación de los arts. 44, 47 y 56 de la ley 11.653; 34 inc. 4 y 163 incs. 3 y 4 del Código Procesal Civil y Comercial y de la doctrina legal que cita (v. fs. 26/38). En sustancia, alega que el trámite de estas actuaciones encuentra su génesis en la imposibilidad del señor Diehl de dar cumplimiento con la carga económica establecida en el art. 56 de la ley 11.653. En ese marco, mediante la invocación de absurdo, cuestiona la decisión impugnada en cuanto desestimó in limine la producción de prueba tendiente a acreditar aquella imposibilidad. Cita en su apoyo la doctrina que emerge de la causa "Troche Báez", entre otras. Señala que la conclusión a la que arriba el tribunal al declarar inadmisibile el trámite del beneficio de litigar sin gastos y dispensa del depósito resulta absurda y arbitraria pues no constituye una derivación razonada del derecho vigente y transgrede el principio de congruencia (v. rec., fs. 34 vta.). Asimismo, plantea la inconstitucionalidad del art. 56 de la ley 11.653.

III. El recurso ha de prosperar.

III.1. Asiste razón al impugnante cuando denuncia que lo juzgado por el tribunal de grado, en cuanto rechazó el incidente promovido por el demandado Diehl, es fruto del vicio de absurdo. Tiene dicho esta Corte que la interpretación de los escritos constitutivos del proceso e, igualmente, establecer los términos en que quedó planteada la litis, constituyen facultades privativas de los jueces de la instancia ordinaria y su decisión al respecto sólo puede revisarse en sede extraordinaria en la medida que se denuncie y compruebe absurdo en la interpretación y violación al principio de congruencia (causas L. 94.807, "Iasevoli" sent. de 1-XII-2010; L. 116.825, "Narváez", sent. de 6-XI-2013 y L. 117.694, "Martínez", sent. de 19-X-2016). Sabido es, además, que para juzgar configurado el absurdo se requiere la verificación del error grave, grosero y fundamental, plasmado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal o incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa (causas L. 110.253, "Diez", sent. de 11-VII-2012; L. 118.169, "Pucheta", sent. de 14-X-2015 y L. 116.628, "Coscarelli", sent. de 22-III-2016). En el caso, el recurrente demuestra -como anticipé- que el razonamiento seguido por el a quo se

encuentra teñido del vicio invocado, pues fácil es advertir el error que medió en el modo en que el tribunal de origen interpretó la pretensión deducida en el escrito de inicio de estas actuaciones. Como se desprende de la lectura de los antecedentes de la causa, al interponer recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra el pronunciamiento obrante a fs. 842/873 vta. de los autos

principales, el accionado invocó la imposibilidad económico-financiera de afrontar el depósito previo previsto en el art. 56 de la ley 11.653 (v. fs. 916 vta. de los autos principales), promoviendo, a la par, demanda incidental a los fines de obtener la concesión del beneficio de litigar sin gastos con el propósito de que se lo dispense del pago de la mentada carga (v. fs. 19/20 del incidente y 948 del principal). Cabe aclarar que si bien puede advertirse cierta confusión del recurrente al invocar indistintamente la promoción del beneficio de litigar sin gastos y el pedido de eximición del depósito, la lectura del escrito de fs. 19/22 vta., así como del recurso extraordinario deducido contra el fallo que reconoció la procedencia de la reparación por daños y perjuicios a favor de la demandante, imponen concluir que la pretensión del interesado fue procurar la eximición del depósito establecido en el art. 56, más allá de la ambigüedad de los términos que pudiera haber utilizado para expresarlo. Adviértase que el objeto de la demanda incidental fue precisamente la dispensa del pago del depósito previsto en el citado precepto de la ley adjetiva local (v. fs. 19 y vta.). Por todo ello, luce evidente que la definición del juzgador, en cuanto concluyó que resultaba improcedente la promoción del beneficio de litigar sin gastos en los términos del art 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial en el caso de autos, resulta consecuencia de una valoración fragmentada y marginada del contexto en que se formuló la petición, que lo condujo a dictar un pronunciamiento absurdo y alejado de las constancias objetivas de la causa.

III.2. Ahora bien, dicho esto, y atendiendo al reclamo de autos, corresponde recordar que en el supuesto de sentencia condenatoria, el art. 56 de la ley 11.653 establece como carga ineludible para la admisibilidad de los remedios extraordinarios -sin distinción alguna de cuál de éstos- el depósito previo de capital, intereses y costas, cuya finalidad es la de asegurar al trabajador la posibilidad de hacer efectivo sin dilaciones su crédito, del que la sentencia recurrida constituye fuerte presunción favorable (causas L. 113.223, "Roldán", resol. de 23-II-2011; L. 117.966, "Pascual", resol. de 24-IX-2014 y L. 118.009, "Maldonado", resol. de 5-XI-2014). Desde otra perspectiva, esta Corte también ha expresado, respecto de lo regulado en la norma procesal aludida, que la desproporcionada magnitud del monto con relación a la capacidad económica del impugnante y la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontar dichas erogaciones, constituyen supuestos de excepción al mencionado dispositivo normativo (causas L. 117.179, "Suplementa S.R.L.", resol. de 18-XII-2013; L. 118.053, "Acosta", resol. de 16-VII-2014 y L. 117.920, "Ruggiero", resol. de 27-VIII-2014). En este marco, y con relación a la carga establecida en el mentado art. 56, conviene recordar que se ha admitido que el principio general allí regulado puede sufrir excepciones cuando el recurrente demuestre cabalmente y sin ninguna hesitación la imposibilidad de efectuar el depósito de marras (causas L. 117.073, "Abuin", resol. de 5-IV-2013; L. 117.977, "Yungblut", resol. de 16-VII-2014 y L. 120.086, "Magallanes", resol. de 5-X-2016), lo que importa la clara invocación de tal extremo y el ofrecimiento de prueba al momento de la interposición del recurso extraordinario (causas L.117.975, "Olivera", resol. de 16-VII-2014 y L. 118.374, "Ansaldi", resol. de 10-XII-2014). En la especie, se observa que el recurrente denunció oportunamente la imposibilidad de efectuar aquel depósito y, asimismo, ofreció prueba en apoyo de tal afirmación (v. fs. 916 vta. de los autos principales y 19/22 vta. de estas actuaciones). Ello resulta motivo suficiente para concluir que corresponde devolver las actuaciones al tribunal de origen para que sustancie la prueba ofrecida por la demandada al deducir el incidente de eximición del depósito previo de capital, intereses y costas tendiente a acreditar la alegada imposibilidad de cumplir con la carga establecida en el art. 56 de la ley 11.653. III.3. Finalmente, cabe recordar que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el citado precepto legal no conculca derechos o garantías constitucionales, pues constituye, por su finalidad, una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido y de la celeridad procesal, sin mengua de la defensa en juicio ni de la igualdad de las partes en litigio, toda vez que se impone de igual modo a todos los que se encuentran en las mismas condiciones (causas L. 113.681, "Gómez de Saravia", resol. de 1-VI-2011; L. 117.975, "Olivera", resol. de 16-VII-2014 y L. 120.278, "Sessa", resol. de 5-X-2016), razón por la cual el cuestionamiento que porta el recurso examinado, en torno a su validez constitucional, no es atendible. IV. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y, en

consecuencia, revocar la decisión impugnada. Los autos deberán volver a la instancia de origen para que obre de conformidad con lo que aquí se resuelve en los términos dispuestos en el punto III.2, último párrafo. Sin costas, atento la ausencia de contradicción (arts. 68 y 289, CPCC). Voto por la afirmativa. Los señores

Jueces doctores Soria, de Lázzari y Negri, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votaron también por la afirmativa. Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, se revoca la resolución de fs. 23/25. En consecuencia, se remiten los autos al tribunal de origen para que obre de conformidad con lo decidido. Sin costas, atento la ausencia de contradicción (arts. 68 y 289, CPCC). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LÁZZARI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

ANALÍA S. DI TOMMASO

Secretaria Interina

Fuente: Microjuris.com